



## G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

### Resolución

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** Resolución Reclamo - EX-2019-37599122-GCABA-MGEYA

---

**VISTO:**

La Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2019-37599122-GCABA-MGEYA y EX-2019-32283952-GCABA-MGEYA;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante las presentes actuaciones tramita el reclamo interpuesto el 4 de diciembre de 2019, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 de Acceso a la Información Pública, por un reclamante particular contra Subterráneos de Buenos Aires S.E. (SBASE);

Que, conforme el artículo 26, incisos a), c), d) y f) de la Ley N°104, son atribuciones del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, entre otras, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, mediar entre los/as solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

Que, en virtud del artículo 32 de la Ley N°104, aquellas personas que hayan realizado un pedido de información pública quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de brindarla, según lo disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104;

Que el 17 de octubre de 2019, el reclamante solicitó a Subterráneos de Buenos Aires S.E. copia del dictamen/informe emitido por el Estudio Jurídico García del Río y Larrañaga, de Madrid, España, en relación a la procedencia de acción judicial contra el Metro de Madrid S.A. por la venta de material rodante con asbesto, señalando que en caso de considerar que dicha documentación se encuadra en lo dispuesto en el inciso c) del artículo 6 de la ley 104, se le informe si la recomendación de dicho estudio fue favorable o contraria a iniciar acciones judiciales, y, en caso afirmativo, qué tipo de acciones;

Que surge de las constancias de los expedientes que SBASE contestó al solicitante informando que inició la correspondiente acción judicial de daños y perjuicios contra el Metro de Madrid S.A. en fecha 22 de octubre de 2019, y que dicha acción actualmente se encuentra en proceso de asignación ante los Juzgados Ordinarios de Primera Instancia de Madrid. Señala, no obstante, que teniendo en cuenta el estado procesal de la acción informada, el informe solicitado se encuentra amparado en la excepción del Art. 6 inc. c) de la Ley 104;

Que, el 4 de diciembre de 2019, de conformidad con el artículo 32 de la Ley N°104, el reclamante interpuso un reclamo ante el Órgano Garante, por considerar insatisfecho el mencionado pedido de acceso a la información pública, señalando que iniciada ya la causa judicial la estrategia ha quedado planteada en la demanda y, al tratarse de una demanda comercial que es por definición de acceso público, es improcedente la aplicación del art. 6 inc. c) de la Ley 104;

Que, siguiendo lo dispuesto por la Ley N°104, la interposición fue correcta en tanto el sujeto obligado no justificó adecuadamente la aplicación de la excepción que pretendía hacer valer, por lo que en cumplimiento del artículo 4 del Anexo I de la RESOL-113-OGDAI, este Órgano Garante dio traslado del reclamo SBASE para su vista y consideración;

Que, el 06 de enero de 2020, SBASE mediante Nota NO-2020-01520713-GCABA-SBASE amplió su contestación inicial expresando: a) que, se cumple en informar que la negación a suministrar copia de la demanda incoada al Metro de Madrid S.A., en fecha 22 de octubre de 2019, se encuentra amparada en la excepción del Art. 6 inc. c) de la Ley 104, b) que el mencionado artículo expresa que "los sujetos obligados podrán exceptuarse de proveer la información solicitada cuando se configure alguno de los siguientes supuestos... Información cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial en la cual el sujeto obligado sea parte, o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación. Esta excepción no será aplicable cuando existan mecanismos técnicos para disociar la estrategia de defensa, técnicas o procedimientos de investigación del resto de las actuaciones...", c) que atento el estado procesal de la causa que aquí se trata, en la cual al día de la fecha no se ha corrido traslado de la demanda al Metro de Madrid S.A., la publicación de la misma conllevaría un evidente adelantamiento de las argumentaciones fácticas y legales esgrimidas por Subterráneos de Buenos Aires S.E, así como los rubros reclamados, d) que es que, lo solicitado por el requirente podría dar lugar a que el Metro de Madrid S.A. tomé conocimiento del escrito judicial con anterioridad al momento procesal oportuno lo que implicaría un perjuicio para esta sociedad del estado y, e) que por todo lo expuesto, Subterráneos de Buenos Aires S.E. no entregará la documentación requerida hasta tanto no se corra traslado de la demanda, de conformidad con la excepción del Art. 6 Inc. c) de la Ley 104;

Que, en reiteradas oportunidades, este Órgano Garante ha dicho que carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso a la información y, de corresponder, en los que realizan sus descargos, por lo que estará a la veracidad de la información provista por el sujeto obligado, siempre que aquellos hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez y en congruencia con la pregunta planteada, según lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI y otras);

Que, en relación a la procedencia de la excepción invocada, este Órgano Garante considera que la misma ha sido adecuadamente fundada en la contestación del traslado por parte de SBASE, en tanto informa que aún no se dio traslado de la demanda y señala los perjuicios de conllevaría la difusión de la información requerida, observándose asimismo la buena fe en brindar la información al reclamante una vez que la causal de aplicación de la excepción no se encuentre vigente;

Que, en consecuencia, de cotejo de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el reclamante y el descargo realizado por el sujeto obligado en esta instancia, surge que la cuestión planteada ha sido satisfecha, por lo que corresponde tenerla por contestada de conformidad con los artículos 4, 5 y 6 de la Ley N°104;

Que, finalmente y sin perjuicio de ello, este Órgano Garante requiere a Subterráneos de Buenos Aires S.E. que notifique oportunamente al reclamante la finalización de la causal que justifica la actual aplicación de la excepción del art. 6 inc. c) de la Ley 104, es decir, que notifique al mismo que la información se encuentra a su disposición cuando haya corrido el traslado de la referida demanda;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104,

## **LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

### **RESUELVE**

Artículo 1°. – Dar por finalizado el trámite del reclamo interpuesto en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 por el reclamante contra Subterráneos de Buenos Aires S.E., en razón de haber devenido ABSTRACTO su objeto a causa de la satisfacción íntegra de la pretensión durante la tramitación en esta instancia, de conformidad con los artículos 4, 5 y 6 de la Ley N°104.

Artículo 2°.– Notifíquese a la parte interesada en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA, haciéndole saber que la presente resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la CABA y comuníquese a Subterráneos de Buenos Aires S.E., a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de autoridad de aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.